

Comprendiendo en los beneficios acordados por las leyes N° 4916 y conexas a los capitanes y patrones, pilotos, ingenieros, radiotelegrafistas, médicos, contadores, sobrecargos, pertenecientes a la Marina Mercante Nacional y a la Marina Mercante Extranjera, que hayan contratado a sus servidores en territorio nacional; y, derogando el artículo 616 del Código de Comercio.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Están comprendidos en los beneficios acordados por las leyes N° 4916 (1) y conexas, los capitanes y patrones, pilotos, ingenieros, radiotelegrafistas, médicos, contadores, sobrecargos, de cualquier nave y de cualquier tonelaje de registro, pertenecientes a la Marina Mercante Nacional y a la Marina Mercante Extranjera, que hayan contratado a sus servidores en territorio nacional.

Artículo 2°.—Los beneficios acordados por las leyes N° 4916 (1) y conexas, serán abonados a los empleados enumerados en el artículo anterior, en la forma siguiente:

a).—Cuando el contrato se celebre por viajes redondos o a plazo fijo, y al término de él no se utilicen más los servicios del empleado dándosele por despe-

dido, se le abonará, como indemnización, la parte proporcional que, en relación con el sueldo ganado, le correspondería si hubiera trabajado por un período de doce meses.

b).—En los demás casos, el beneficio funcionará de acuerdo con lo que disponen las leyes protectoras del empleado.

Artículo 3°.—Para que los empleados enumerados en el artículo primero de la presente ley gocen de los beneficios indemnizatorios y compensatorios, no se requiere que hayan trabajado tres meses consecutivos, sino que es bastante la prestación de servicios por un viaje redondo o a tiempo fijo, en cuyo caso, se les abonará la indemnización de acuerdo con lo que determina el artículo segundo.

Artículo 4°.—Los empleados que al momento de promulgarse la presente ley tengan más de tres años de servicios prestados, gozarán del aviso de despedida determinado por la ley 4916 (1) y conexas.

Artículo 5°.—Los empleados de la Marina Mercante Nacional que al momento de promulgarse la presente ley tengan más de cuatro años de servicios prestados, serán inmediatamente asegurados con arreglo a la ley 4916. (1)

Artículo 6°.—El empleado que incurriese en falta grave que motivase una actitud disciplinaria del capitán de la nave o del patrón de la misma, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Marina Mercante Nacional, perderá a favor del Seguro Social la indemnización a que tiene derecho.

Para el efecto, el capitán o patrón de la nave elevará a la Capitanía del puerto de matrícula de la nave, una declaración sumaria debidamente juramentada de los cargos deducidos contra dicho empleado. Recibida ésta por el capitán del puerto o

en su defecto por la autoridad marítima correspondiente, será sometida a una rigurosa investigación para comprobar los cargos denunciados, oyéndose al acusado y los testigos citados. Todo lo cual deba realizarse en un solo acto. Después de lo que, si se comprueban los cargos hechos al empleado, será notificado de la pérdida de la indemnización.

Artículo 7º.—Derógase el artículo 616 del Código de Comercio y todas las disposiciones y resoluciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.